



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 570

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 6 de diciembre de 1996

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 006 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador.

Honorables Representantes:

La Presidencia de la Comisión Segunda me ha asignado el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 006 de 1996, por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador.

Mediante el proyecto de ley se pretende erigir el día 1º de marzo de cada año como una fecha que exalta la tarea que cumple un número creciente de colombianos, dedicados a la actividad del reciclaje.

Si bien se quisiera contar con un estatuto legal que desarrolle los derechos que tales personas tienen al bienestar, la salud y la vida enmarcados dentro de las políticas gubernamentales de contenido social, la consagración de una fecha especial, como se hace en el proyecto, se convierte en una ocasión propicia para que la sociedad tome en cuenta y le ofrezca su apoyo a las personas recicladoras, quienes generalmente son marginados de cualquier opción de progreso y bienestar.

Este es un pequeño paso en una larga cadena de esfuerzos, que deben hacer no sólo las entidades gubernamentales, en todos los niveles, sino también la sociedad civil y sus organismos comunitarios, con el fin de dignificar la tarea de los recicladores, y coadyuvar en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Sólo así se dará un nuevo contenido al principio de solidaridad consagrado en nuestra Carta Política de 1991.

Por todas las razones expuestas, atentamente solicito dar segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 1996 Cámara, *por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador.*

Vuestra Comisión.

Nubia Rosa Brand Herrera,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 1996.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda,

-Lázaro Calderón Garrido.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 089 DE 1996 CAMARA

por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las Asociaciones Comunales.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes nos corresponde rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley estatutaria número 089 de 1996 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las Asociaciones Comunales.*

En la reunión realizada el día 30 de octubre de 1996, la ponencia para primer debate fue modificada en los siguientes términos:

1. Como artículo 1º, adóptase el siguiente artículo nuevo:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar y fortalecer la organización democrática, moderna y representativa de las juntas de acción comunal y sus respectivos grados asociativos; y establecer un marco jurídico claro, para sus relaciones con el Estado y con los particulares. Así como para el ejercicio de sus derechos y deberes.

2. El artículo 1º, del proyecto será el 2º y se corre sucesivamente el orden del articulado.

3. Modifíquese el inciso 2º del artículo 7º del proyecto, el cual quedará así:

La junta de acción comunal es una organización cívica de gestión comunitaria, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes

de un lugar y por personas jurídicas con radio de acción en el mismo que expresamente manifiesten su voluntad asociativa, que aúnen esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral y sostenible con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

4. Modifíquese el párrafo del artículo 7º, el cual quedará así:

Parágrafo. Cada organismo comunal se dará su propio reglamento, conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

5. Adiciónase el artículo 11 del proyecto con el párrafo 4º, que dirá así:

Parágrafo 4º. Cuando se establezcan subdivisiones territoriales en regiones o provincias, podrá constituirse federaciones provinciales y regionales, previa solicitud y autorización mediante resolución motivada expedida por el Ministerio del Interior.

6. Modifíquese el párrafo 3º del artículo 15 así:

Cámbiese la palabra *sea* por *será en el segundo renglón*.

7. Modifíquese el literal g) del artículo 18, el cual quedará así:

g) Identificar, crear y desarrollar procesos económicos y de acceso a la propiedad de carácter colectivo y solidaria, para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales.

8. Adiciónase el párrafo único del artículo 20 a la expresión: *Siempre que sus objetivos sean los mismos*.

9. El artículo 30 del proyecto quedará así:

Artículo 30. A partir de la vigencia de la presente ley, los dignatarios de los organismos comunales podrán ser reelegidos sólo hasta por dos períodos consecutivos.

10. Adicionarse el artículo 31 con un párrafo que será el primero, así:

Parágrafo 1º. *En todo caso para los organismos comunales de primer grado, la elección se hará directamente por los afiliados*.

11. El párrafo 2º del artículo 31 será el 2º y se cambia la expresión *quince días de la elección* por *quince días antes de la elección*.

12. Modifíquese el artículo 35, el cual quedará así:

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios*. A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios comunales tendrán los siguientes derechos:

a) Quien ejerza la representación legal de una organización comunal, podrá percibir gastos de viáticos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del consejo comunal y ratificación de la asamblea general;

b) Los dignatarios de las organizaciones comunales que no estén amparados por sistema alguno de seguridad social en salud, durante el período de su mandato tendrán acceso a una EPS que administre régimen subsidiado, determinada por el gobierno.

13. Modifíquese el artículo 49, el cual quedará así:

Artículo 49. *Conformación del consejo comunal*. El consejo comunal estará integrado por un número de consejeros definido por la asamblea general. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.

14. Modifíquese el párrafo del artículo 61, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando las organizaciones proyecten construir obras como acueductos, alcantarillados o redes de electrificación con recursos propios, para conectarse a los servicios públicos, suscribirán un convenio de integración de servicios con la entidad administradora de los mismos para que una vez construida la obra, la comunidad usuaria sea exonerada del pago de derechos de conexión.

15. Adiciónase al artículo 72 el literal k), quedará así:

k) Servir de apoyo para los diferentes programas institucionales que promueva el Gobierno y para los cuales solicite su concurso.

16. Adiciónase el párrafo 2º del artículo 72 con la expresión y *demás programas de la Digidec*.

Con las modificaciones que se hicieron al proyecto original presentado por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, las modificaciones a la ponencia rendida en primer debate, solicitamos a la plenaria de la Cámara aprobar la siguiente

Proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley estatutaria número 089 de 1996 Cámara por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a las asociaciones comunales.

Janeth Suárez Caballero y José Aristides Andrade,

Representantes a la Cámara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 1996

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Roberto Pérez Santos.

El Vicepresidente,

Héctor Dechner Borrero.

El Secretario,

José Vicente Márquez Bedoya.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley estatutaria número 089 de 1996 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las Asociaciones Comunales.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar y fortalecer la organización democrática, moderna y representativa de las juntas de acción comunal y sus respectivos grados asociativos; y establecer un marco jurídico claro, para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el ejercicio de sus derechos y deberes.

Artículo 2º. *Desarrollo de la comunidad*. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 3º. *Principios del desarrollo de la comunidad*. El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto y tolerancia a la diferencia, al otro;

b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

c) El desarrollo comunitario debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;

d) El desarrollo comunitario debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción.

Artículo 4º. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;

b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;

c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo comunitario;

d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;

e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;

f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;

g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

Artículo 5º. Los procesos de desarrollo comunitario, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento de la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES COMUNALES

CAPITULO I

Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 6º. *Definición de Acción Comunal.* Para efectos de esta ley Acción Comunal es una expresión organizada y solidaria de la sociedad civil, de base territorial, cuyo propósito es promover un desarrollo integral y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo comunitario.

Artículo 7º. *Clasificación de los Organismos de Acción Comunal.* Los Organismos de Acción Comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8º. a) Son Organismos comunales de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria.

La junta de acción comunal es una organización cívica de gestión comunitaria, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar y por personas jurídicas con radio de acción en el mismo que expresamente *manifiesten su voluntad asociativa* que aúnen esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

a) La *junta de vivienda comunitaria* es una corporación cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se asimilarán a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo;

b) Es organismo comunal de *segundo grado* la asociación comunal de juntas, tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con los organismos de primer grado que voluntariamente se afilien;

c) Es organismo de *tercer grado* la federación comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con los organismos comunales de segundo grado que voluntariamente se afilien;

d) Es organismo de *cuarto grado* la confederación nacional comunal, de la misma naturaleza jurídica de las juntas y se constituye con organismos comunales de tercer grado que voluntariamente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo comunal se dará su propio reglamento conforme al marco de ley brindado por esta Ley y las normas que le sucedan.

Artículo 9º. *Denominación.* La denominación de las entidades de que trata esta ley a más de las palabras "Junta de Acción Comunal", "Junta de Vivienda Comunitaria", "Asociación Comunal de Juntas", "Federación Comunal" o "Confederación Nacional Comunal", se conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 10. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 11. Cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras "Segundo sector", "Sector Alto", "Segunda Etapa" o similares.

Artículo 12. *Territorio.* Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

a) En las capitales de departamento y en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C. habrá una Junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;

b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;

c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;

d) En cada caserío o vereda sólo habrá una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;

e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;

f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la federación comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., o los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos donde ésta se constituya;

h) El territorio de la confederación nacional comunal es la República de Colombia.

Parágrafo 1º. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2º. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3º. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente, la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del 60% de los organismos comunales del respectivo territorio.

Parágrafo 4º. Cuando se establezcan subdivisiones territoriales en regiones o provincias, podrán constituirse federaciones provinciales y regionales, previa solicitud y autorización mediante resolución motivada expedida por el Ministerio del Interior.

Artículo 13. El territorio de las organizaciones comunales será inmodificable así varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Parágrafo. No obstante lo anterior y cuando las circunstancias así lo aconsejen y por resolución motivada podrá modificarse el territorio de la junta, asociación o federación.

Artículo 14. *Domicilio.* Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la Capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

CAPITULO II

Organización

Artículo 15. *Constitución.* Las organizaciones comunales estarán constituidas, según el caso, por personas naturales mayores de quince años o, personas jurídicas de acuerdo a los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 16. *Forma de constituirse.* Las organizaciones comunales estarán constituidas de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de quince años que residan o tengan domicilio dentro del territorio de la misma y las personas jurídicas del mismo

grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la junta;

b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias, que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La asociación comunal de juntas estará constituida por las juntas de acción comunal, las juntas de vivienda comunitaria y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La federación comunal estará constituida por las asociaciones comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

e) La confederación nacional comunal estará constituida por las federaciones comunales y las personas jurídicas del mismo grado y naturaleza, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1º. Se entiende por residencia el sitio donde la persona tenga su vivienda permanente o desarrolle actividades económicas con una antelación no inferior a seis meses.

Parágrafo 2º. Ninguna persona natural o jurídica podrá afiliarse a más de un organismo comunal.

Parágrafo 3º. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo comunal será reglamentada por el Gobierno Nacional durante los seis meses siguientes a la aprobación de esta ley.

Parágrafo 4º. Se entiende por radio de acción, grado y naturaleza, el que se estipule en los estatutos de las personas jurídicas.

Artículo 17. *Duración.* Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 18. *Estatutos.* De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo comunitario establecidos en la presente Ley, y con las necesidades de cada comunidad, los organismos comunales de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) *Generalidades:* Denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;

b) *Afiliados:* Calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;

c) *Organos:* Integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;

d) *Dignatarios:* Calidades, formas de elección, período y funciones;

e) *Régimen económico y fiscal:* Patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario.

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;

h) *Libros:* Clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) *Impugnaciones:* Causales, procedimientos.

CAPITULO III

Objetivos y principios

Artículo 19. *Objetivos.* Los Organismos Comunales tienen los siguientes objetivos:

a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;

b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;

c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, participando en los procesos de planeación territorial y nacional, con el objeto de garantizar que las opiniones y decisiones de la comunidad queden consignadas en los planes de desarrollo, presupuestos e inversiones que allí se realicen;

d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;

e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;

f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;

g) Identificar, crear y desarrollar procesos económicos y de acceso a la propiedad de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;

h) Ejercer, conforme a las garantías constitucionales, el derecho de manifestación y participación política promoviendo la participación y el acceso de las organizaciones comunales en las corporaciones públicas donde se tomen decisiones que repercutan en la vida política, social, económica, ambiental y cultural de la comunidad;

i) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;

j) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;

k) Ejercer, conforme a lo establecido en la Constitución y la ley, una veeduría ciudadana frente a la gestión pública y privada, en los asuntos de su competencia;

Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;

l) Promover y ejercitar la acción de cumplimiento, como mecanismo previsto por la Constitución y la Ley, para el respeto de los derechos de los asociados;

m) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la Ley;

n) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;

o) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;

p) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;

q) Los demás que se dé la organización comunal en el marco de su naturaleza y autonomía.

Artículo 20. *Principios.* Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

a) *Principio de democracia:* Participación democrática en las deliberaciones y decisiones;

b) *Principio de la autonomía:* Autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;

c) *Principio de libertad:* Libertad de afiliación y retiro de sus miembros;

d) *Principio de igualdad y respeto:* Igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: Ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;

e) *Principio de la prevalencia del interés común:* Prevalencia del interés común frente al interés particular;

f) *Principio de la buena fe.* Las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten.

CAPITULO IV

De los afiliados

Artículo 21. *Requisitos.*

1. Son miembros de la junta de acción comunal:

a) Los residentes fundadores;

b) Las personas jurídicas fundadoras, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la Junta;

c) Los residentes y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación;

2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras o aquéllas que se afilien después de su fundación.

3. Son miembros de la asociación comunal de juntas:

a) Las juntas de acción comunal fundadoras;

b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la Asociación;

c) Las juntas de acción comunal y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

4. Son miembros de las federaciones comunales:

a) Las asociaciones comunales fundadoras;

b) Las personas jurídicas fundadoras cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la federación;

c) Las asociaciones comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

5. Son miembros de la Confederación Nacional Comunal:

a) Las federaciones fundadoras;

b) Las personas jurídicas cuyo radio de acción se circunscriba al territorio y se encuentre articulada en los mismos términos de la Confederación;

c) Las federaciones comunales y las personas jurídicas que se afilien después de la fundación.

Parágrafo. Podrán ser miembros de los organismos de acción comunal, en cualquiera de sus grados, otros que determinen los estatutos, siempre que sus objetivos sean los mismos.

Artículo 22. *Derechos de los afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro del organismo comunal o en representación de éste, con las limitaciones que se señalen en las disposiciones reglamentarias;

b) Participar y opinar en las deliberaciones de la Asamblea General y órganos a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;

c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;

d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;

e) Participar de los beneficios de la organización;

f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;

g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los reglamentos.

Artículo 23. *Afiliación.* Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados o solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por alguno de los dignatarios vigentes del organismo comunal o, en su defecto, por la persona delegada por la comunidad para llevar el respectivo registro, conforme a los estatutos de la organización comunitaria.

Parágrafo 1º. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el Comité Conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2º. La afiliación a los organismos comunales, debe ser de carácter permanente y, en la elección de los dignatarios de los órganos de dirección, no podrá participar quien no se haya inscrito, al menos con quince (15) días calendario de antelación a la realización de las elecciones.

Artículo 24. *Deberes de los afiliados.* A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;

b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;

c) Asistir a la Asamblea General y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

Artículo 25. *Impedimentos.* Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un Organismo Comunal:

a) Quienes estén afiliados a otro organismo comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una Junta de Vivienda Comunitaria;

b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 26. *Desafiliación.* Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una Organización Comunal se perderá por:

a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros, sellos de la organización;

b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal sin autorización de la asamblea general;

c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

TITULO TERCERO

NORMAS COMUNES

CAPITULO I

De la dirección, administración y vigilancia

Artículo 27. *Organos de dirección, administración y vigilancia.* De conformidad con los índices poblacionales y demás características propias de cada región los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, las cuales serán entre otras las siguientes:

a) Asamblea General;

b) Asamblea de Delegados;

c) Asamblea de Residentes;

d) Consejo Comunal;

e) Comisiones de Trabajo

f) Comisión Empresarial;

g) Comisión Conciliadora;

h) Fiscalía;

i) Secretaría General;

j) Secretaría Ejecutiva;

k) Comité Central de Dirección;

l) Directores Provinciales;

m) Directores Regionales.

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos del organismo comunal, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la Asamblea de Residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo comunal, las personas naturales y/o jurídicas, cuyo radio de acción se circunscriba al territorio de la junta y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

CAPITULO II

Del quórum

Artículo 28. *Quórum deliberatorio.* Los órganos de dirección, ejecución, administración y vigilancia de la organización, cuando tengan más de dos miembros, se instalarán con la presencia de por lo menos la mitad más uno de ellos.

Si el día previsto en la convocatoria, a la hora señalada, no hay quórum deliberatorio, el órgano se reunirá por derecho propio el mismo día y a la misma hora de la semana siguiente. Esta reunión solamente será válida si concurre por lo menos la mitad más uno de los miembros. Si a la hora señalada no se ha integrado el quórum, el órgano podrá instalarse válidamente una hora más tarde, y el quórum deliberatorio se formará con la presencia de no menos del veinte por ciento (20 %) de los miembros. Instalada la reunión y verificado el quórum, éste permanecerá y será válido hasta el final de la misma.

Artículo 29. *Quórum decisorio.* Instalada válidamente la reunión, sus decisiones serán obligatorias con el voto de no menos de la mitad más uno del número de personas que contestaron la lista.

Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluyendo la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de los miembros con que se formó el quórum deliberativo.

En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, los miembros determinarán la forma de dirimirlo.

Parágrafo. Para la aprobación y/o reforma de estatutos, constitución, disolución y/o liquidación del organismo comunal respectivo y determinar la afiliación a una organización de grado superior, el órgano competente deberá instalarse con no menos de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones deberán adoptarse por un número no inferior a dos tercios (2/3) de los mismos.

CAPITULO III

De los dignatarios

Artículo 30. *Período de los dignatarios.* El período de los dignatarios de los Organismos Comunales es de dos años.

Artículo 31. A partir de la vigencia de la presente ley los dignatarios de los organismos comunales podrán ser reelegidos sólo hasta por dos períodos consecutivos.

Artículo 32. *Procedimiento de elección de los dignatarios.* La elección de dignatarios de los organismos comunales será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados, o por los sistemas que se juzguen adecuados.

Parágrafo 1º. En todo caso para los organismos comunales de primer grado, la elección se hará directamente por los afiliados.

Parágrafo 2º. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar ni ser dignatarios.

Parágrafo 3º. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos.

Artículo 33. Fechas elección dignatarios. A partir de 1998 la elección de nuevos dignatarios de los organismos comunales se llevará a cabo cada dos años en las siguientes fechas:

a) Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de junio inmediatamente siguiente;

b) Asociaciones comunales de juntas, el último domingo del mes de junio y su período inicia el primero de agosto inmediatamente siguiente;

c) Federaciones comunales, el último domingo del mes de agosto y su período inicia el primero de octubre inmediatamente siguiente;

d) Confederación Nacional Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero inmediatamente siguiente.

Parágrafo 1º. La autoridad competente impondrá alguna de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la Personería jurídica hasta por 90 días.

b) Congelación de fondos;

c) Desafiliación de miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la personería jurídica.

Parágrafo 2º. Cuando existiere justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo comunal podrá

solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La Entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3º. Cuando la elección de dignatarios de los organismos comunales coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, Gobernadores o Alcaldes Municipales, la fecha de elección se postergará para el último domingo del mes siguiente.

Artículo 34. *Calidad de dignatario.* La calidad de dignatario de una organización comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 35. *Dignatarios de los organismos comunales.* Son dignatarios de los organismos comunales, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos directivos en cualquiera de los órganos de dirección, administración y vigilancia.

Parágrafo 1º. Los estatutos de las organizaciones comunales señalarán las funciones de los dignatarios.

Parágrafo 2º. Las calidades requeridas para ser dignatario de los organismos comunales, se determinarán en los estatutos respectivos. No obstante, deben tenerse en cuenta las siguientes condiciones mínimas:

a) Debe ser afiliado o formar parte de los organismos afiliados;

b) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

c) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quienes se pretenda realizar el acto;

d) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;

e) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;

f) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 36. *Derechos de los dignatarios.* A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios comunales tendrán los siguientes derechos:

a) Quien ejerza la representación legal de una organización comunal podrá percibir gastos de viáticos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del consejo comunal y ratificación de la Asamblea General;

b) Los dignatarios de las organizaciones comunales que no están amparados por sistema alguno de seguridad social, durante el período de su mandato, tendrán acceso a una EPS que administre régimen subsidiado, determinada por el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia

Artículo 37. *Asamblea General.* La Asamblea general de los organismos comunales, es la máxima autoridad comunal en el

respectivo territorio. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 38. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local autorizadas para reconocer, suspender o cancelar personería jurídica a los organismos comunales a que se refiere el artículo precedente, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o parte del territorio de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

En ningún caso la suspensión podrá exceder de dos meses.

Artículo 39. *Funciones de la Asamblea.* Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos comunales:

- a) Decretar la constitución y disolución del organismo;
- b) Adoptar y reformar los estatutos;
- c) Determinar la afiliación o desafiliación a una organización comunal de grado superior;
- d) Autorizar los actos de disposiciones sobre bienes muebles e inmuebles;
- e) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;
- f) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;
- h) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunal, fiscal y conciliadores;
- i) Elegir los dignatarios;
- j) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;
- k) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;
- l) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las Directivas, el Fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;
- m) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no están atribuidas a otro órgano o dignatario.

Artículo 40. *Convocatoria.* Llámase convocatoria al llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea, por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 41. *Comité central de dirección de las federaciones y la confederación.* Una vez divididos los territorios de los municipios de categoría especial y primera, en comunas y corregimientos del Distrito Capital en zonas; de los departamentos en provincias y el nacional en regiones, las federaciones respectivas y la confederación nacional comunal, constituirán el Comité Central de Dirección, el cual estará integrado por un (1) delegado con su respectivo suplente personal, elegido democráticamente por las asociaciones de comunas y corregimientos de las zonas del Distrito Capital, de las provincias departamentales y, para el caso nacional, por las federaciones que conforman las regiones nacionales.

Estos delegados unidos a los demás dignatarios de las federaciones y de la confederación, constituyen el Comité Central de Dirección del respectivo organismo comunal de tercer y cuarto grado.

Parágrafo. El Comité Central así integrado, es el segundo (2º) órgano de dirección, administración y vigilancia del respectivo organismo comunal. Lo preside el presidente de la junta directiva y en los estatutos se establecerá lo relativo a su funcionamiento.

Artículo 42. *Funciones del Comité Central.* Además de las que se establezcan en los estatutos del respectivo organismo comunal, el Comité Central tendrá las siguientes funciones:

- a) Postular ante la asamblea general los delegados que representen el organismo comunal ante las Juntas Directivas de las empresas de servicios públicos y ante cualquier entidad territorial donde se tenga representación;
- b) Aprobar el reglamento interno de la Junta Directiva del respectivo organismo comunal, Secretarías Ejecutivas y Comisión Conciliadora;
- c) Elaborar y orientar el desarrollo de los planes, programas y proyectos que el organismo comunal diseñe en su respectivo territorio;
- d) Implementar las decisiones de la asamblea general;
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos que deberá presentarse anualmente ante la asamblea general del organismo;
- f) Aprobar los informes que serán presentados a la asamblea general de dignatarios y órgano comunal respectivo;
- g) Trazar planes a la Junta Directiva y a los demás órganos del ente comunal;
- h) Aprobar conforme se establezca en los estatutos, contratos, servicios y gastos del organismo comunal respectivo;

Artículo 43. *Directivas de provincia o región.* La directiva de provincia y región es un organismo coordinador de trabajo del respectivo organismo comunal, federación o confederación en la respectiva división territorial aludida.

Está integrada por un (1) delegado con su respectivo suplente como mínimo de las asociaciones comunales afiliadas a la federación en ese territorio la provincia y la región.

Elegirán un coordinador de directiva y una estructura operativa mínima. El coordinador de la directiva, es a la vez representante de la provincia y de la región, principal o suplente del Comité Central del respectivo organismo: Federación y Confederación.

Artículo 44. *Funciones de las directivas de provincia y región.* Además de las que se establezcan en los estatutos del respectivo organismo comunal, las directivas de provincia y de región, tendrán las siguientes funciones:

- a) Promover la capacitación, organización, participación y autonomía de las Asociaciones Comunales existentes en su respectivo territorio;
- b) Sustentar ante el comité central de la federación y de la confederación las propuestas aprobadas en la respectiva provincia o región;
- c) Implementar y llevar a cabo en la provincia o región, las orientaciones de los diferentes órganos de la federación y de la confederación respectivamente;
- d) Presentar al Comité Central y a la directiva de la federación y de la confederación, según el caso, propuestas de trabajo relacionadas con la problemática de la provincia y de la región;

e) Censar las asociaciones comunales y las federaciones existentes en la provincia y región, respectivamente, manteniendo actualizados los directivos y dignatarios;

f) Promover los pliegos petitorios y propositivos emanados de la provincia y de la región, ante el respectivo Comité Central de Dirección.

Artículo 45. *Comisiones de trabajo.* Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones debe ser determinado por la Asamblea General. En todo caso la organización comunitaria tendrá como mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas por el consejo comunal, dentro de sus miembros, para períodos de un (1) año.

Parágrafo 1º. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación del Consejo Comunal.

Artículo 46. *Comisión empresarial.* Los organismos de acción comunal podrán ejercer actividades de economía solidaria, enmarcadas dentro de la autogestión comunitaria, los proyectos y programas rentables.

Cada una de estas actividades o negocios de economía solidaria estará dirigido por una comisión empresarial, integrada por un número reducido de afiliados, conforme lo establezcan los estatutos.

Artículo 47. *Funciones de la Comisión Empresarial.* La Comisión Empresarial, además de las que se señalen en los estatutos y reglamentos internos, tendrá las siguientes funciones:

a) Tomar las decisiones de especial importancia en el giro del negocio; de acuerdo con las cuantías establecidas por los estatutos o reglamentos;

b) Designar con criterios de perfil, eficiencia y eficacia al gerente o administrador, al auditor y demás empleados que se requieren, fijándoles sus asignaciones;

c) Determinar en el reglamento las utilidades que se le entregarán a la tesorería del organismo Comunal respectivo, órganos y dignatarios para sus inversiones de beneficio común, las cuales se destinarán a la recapitalización del negocio y, las que se invertirán en las obligaciones contraídas de todo tipo;

d) Establecer el régimen de incentivos para los colaboradores de la empresa;

e) Elegir, entre sus miembros, su Coordinador.

Artículo 48. *El consejo comunal.* Es el órgano de dirección y administración de la Junta de Acción Comunal.

Artículo 49. *Funciones del consejo comunal.* Las funciones del consejo comunal, además de las que se establezcan en los estatutos, serán:

a) Elegir de entre sus integrantes: Presidente, vicepresidente, tesorero y secretario;

b) Aprobar su reglamento y el de las Comisiones de Trabajo de la Junta;

c) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la Asamblea General;

d) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la Asamblea General y Asamblea de Residentes. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a miembros del Consejo;

e) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación de los residentes en el territorio de la Junta, sobre asuntos de interés general;

f) Las demás que le asigne la Asamblea, los estatutos o el reglamento.

Artículo 50. *Conformación del consejo comunal.* El consejo comunal estará integrado por un número de consejeros definido por la Asamblea General. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: Mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la Asamblea General.

Cada uno de estos sectores tendrá representación en el consejo, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La escogencia de los candidatos se hará por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector.

Parágrafo. Cuando no existan en el territorio de la junta los sectores señalados en este Artículo, o cuando existiendo éstos no postulen candidatos para la elección, el consejo comunal se integrará con un representante de los sectores inscritos, indistintamente de la votación, y para la designación de los demás consejeros se aplicará el cociente electoral.

Artículo 51. *De los dignatarios del consejo comunal.* Los delegados que resulten elegidos, para un período de dos años, en el consejo comunal, se reunirán internamente con el fin de hacer la designación del presidente, vicepresidente, tesorero y secretario, atendiendo que el cargo de presidente se hará para un período rotativo de seis meses y que para la designación de las comisiones de trabajo se tendrá en cuenta, preferentemente, los representantes de los respectivos sectores.

CAPITULO V

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 52. *Comisión de convivencia y conciliación.* En todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación que se integrará por las personas que designe la asamblea de residentes.

Tal Comisión se integrará al menos por un conciliador en equidad, postulado por la Junta de Acción Comunal y nombrados por la Rama Jurisdiccional, en los términos prescritos por la Ley 23 de 1991, artículo 82.

En todos los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en los estatutos.

Artículo 53. *Funciones de la comisión de convivencia y conciliación.* Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo.

b) Surtir la vía Conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo comunal.

c) Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo. Las decisiones recogidas en actas, en los términos previstos en la Ley 23 de 1991, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Artículo 54. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos.

b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

Artículo 55. *Impugnación de la elección.* Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general se ceñirán al reglamento que expida para el efecto el Ministerio del Interior con fundamentos en esta ley.

Artículo 56. *Nulidad de la Elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto. Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

Artículo 57. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos comunales, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

Artículo 58. La entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control mediante resolución motivada, podrá declarar en cualquier tiempo la nulidad de la elección de dignatarios o de una decisión que afecte el patrimonio de los organismos comunales o intereses de terceros cuando en las mismas se violen disposiciones legales o estatutarias.

CAPITULO VI

Régimen Económico y Fiscal

Artículo 59. *Patrimonio.* El activo del patrimonio de los organismos comunales estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los organismos no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados.

Artículo 60. Los recursos oficiales que ingresen a las organizaciones comunales para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Artículo 61. Los recursos de las organizaciones comunales que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo a lo que determinen los estatutos y la Asamblea General.

Artículo 62. Cuando las organizaciones comunales administren servicios públicos como acueductos o alcantarillados, deberán sujetar sus tarifas a las reglamentaciones oficiales.

Parágrafo. Cuando las organizaciones proyectan construir obras como acueductos, alcantarillados, o redes de electrificación con recursos propios para conectarse a los servicios públicos suscribirán un convenio de integración de servicios con la entidad administradora de los mismos para que, una vez construida la obra, la comunidad usuaria sea exonerada del pago de derechos de conexión.

Artículo 63. A los bienes, beneficios y servicios públicos administrados por las organizaciones comunales tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y preferencialmente los afiliados activos y su familia.

Artículo 64. Conforme al artículo 22 de la Ley 19 de ... los concejos municipales, las asambleas departamentales y el Gobierno Nacional podrán encomendar a las juntas funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos.

Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que se celebren de acuerdo con el presente artículo se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 375 a 378 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 80 de 1993.

Artículo 65. *Presupuesto.* Todas las organizaciones comunales deben elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezca. Sin embargo la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recaen sobre los representantes legales de estas empresas.

La Digidec diseñará el plan de cuentas de la contabilidad presupuestal de las Organizaciones Comunales y las asesorará en su implantación y funcionamiento.

Artículo 66. *Libros de registro y control.* Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autorice la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

a) *De tesorería.* En él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;

b) *De inventarios.* Debe registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;

c) *De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal.* Este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;

d) *De registro de afiliados.* Contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafilaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 67. Las organizaciones de Acción Comunal se disolverán por mandato legal o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 68. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

Artículo 69. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 70. Quince días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

CAPITULO VIII

Competencias de la Digidec

Artículo 71. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 72. La Dirección General para el desarrollo de la acción comunal del Ministerio del Interior o quien haga sus veces será la encargada de coordinar la actividad interinstitucional para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y celebrará los convenios que fueren necesarios para el efecto.

Artículo 73. Además de las funciones que le son propias, corresponde a la Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal:

- a) Colaborar en la formulación de la política gubernamental de apoyo, estímulo, fomento y promoción de formas de participación de la sociedad civil;
- b) Promover la organización y funcionamiento de las diferentes formas asociativas comunales;
- c) Formular y promover programas de desarrollo de la comunidad, e intervenir en los mismos;
- d) Coordinar y supervisar los programas de desarrollo de la comunidad que realicen otras dependencias nacionales.
- e) Crear con recursos del Fondo de Desarrollo Comunal, estímulos para las organizaciones y afiliados que se destaquen en la prestación de servicios a la comunidad;
- f) Impulsar en coordinación con otras entidades oficiales y privadas, el establecimiento y fomento de programas que conlleven a la planificación del desarrollo integral y sostenible de la comunidad y participación de los organismos comunales en la planeación territorial;
- g) Gestionar, de común acuerdo con el Departamento de Planeación Nacional, recursos de origen internacional destinados a los programas de acción comunal;
- h) Velar porque las organizaciones de acción comunal cumplan sus objetivos;

i) Prestar apoyo técnico y profesional a las comunidades en la ejecución de las obras que emprendan directamente ellas, o las empresas creadas por los organismos comunales dentro del marco de la economía solidaria;

j) Diseñar, elaborar y ejecutar el Plan Anual Nacional de Formación Integral Comunitaria, para la cual podrá establecer convenios interinstitucionales con la ESAP, el SENA, la UPTC y demás instituciones de educación tecnológica y superior a fin de garantizar la cobertura nacional.

k) Servir de apoyo para los diferentes programas institucionales que promuevan el Gobierno y para los cuales soliciten su concurso.

Parágrafo 1º. La Digidec en coordinación con la UPTC, la ESAP y el Sena, determinarán el diseño curricular de estos programas de capacitación.

Parágrafo 2º. El Ministerio del Interior asignará, dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios para la ejecución del Plan Anual de Formación Integral Comunitaria y demás programas de la Digidec.

Artículo 74. En los términos de la Ley 52 de 1990, artículo tercero, parágrafo 1º y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, suspensión y cancelación de Personería Jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones de acción comunal de carácter local será competencia de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C. y de los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministro del Interior, quienes podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del Sistema del Interior, las secretarías de gobierno y demás unidades administrativas encargadas de la promoción y desarrollo comunitario de los departamentos, municipios y Santa Fe de Bogotá, D.C.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el Sistema del Interior, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Parágrafo. El Gobierno Nacional previo concepto favorable de la Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal del Ministerio del Interior, podrá hacer extensiva la competencia señalada en el artículo precedente, de otras categorías.

Artículo 75. El otorgamiento de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación; certificación de existencia y representación y registro de los organismos comunales actualmente reconocidos, se regirá por lo establecido en el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995.

Artículo 76. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital Santa Fe de Bogotá, o normas que lo constituyan.

Artículo 77. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

Artículo 78. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la

presente ley, serán abocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Santa Fe de Bogotá, D.C., o entidades delegatarias de éstos, por el Director General de Integración y Desarrollo de la comunidad del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 79. Las autoridades seccionales y del Distrito Especial de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional comunal.

Artículo 80. La Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Santa Fe de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 81. Los organismos comunales podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el Gerente o Administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Artículo 82. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la Junta se dará su propio reglamento.

Artículo 83. Facúltase al Ministerio del Interior para que expida reglamentaciones sobre:

a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos comunales, con base en los principios generales contenidos en esta ley;

b) El plazo dentro del cual las corporaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;

c) Empresas o proyectos rentables comunales;

d) Readecuación del Fondo de Desarrollo Comunal a un fondo rotatorio de garantías, fomento y financiación de los proyectos de las organizaciones comunales;

e) Establecimiento de la Escuela de Formación Comunitaria;

f) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios;

g) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dirigentes y organismos que se destaquen por su labor comunitaria;

h) Programas de vivienda por autoconstrucción y demás actividades especiales de las corporaciones comunales;

i) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las corporaciones comunales;

j) Impugnaciones.

Artículo 84. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el día de la acción comunal.

Artículo 85. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.

Artículo 86. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 87. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

Artículo 88. *Congreso Nacional Comunal.* Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital; cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la Confederación Comunal Nacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercero, segundo y primer grado comunal de la entidad territorial donde se celebren los Congresos Nacionales de Acción Comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo transitorio 1º. El Ministerio del Interior mediante decreto reestructurará la Digidec, adecuándola a sus nuevas funciones, en un término de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo transitorio 2º. El Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructurará la Cámara de Registro para este tipo de organizaciones.

Parágrafo. Mientras se desarrolla el artículo transitorio anterior, las organizaciones comunitarias se continuarán registrando ante las entidades encargadas de su control y vigilancia.

Artículo 89. Esta ley rige a partir de su sanción.

Yanneth Suárez Caballero y José Aristides Andrade,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 1996.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Roberto Pérez Santos.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1995 SENADO, 117 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países no Alineados y otros Países en Desarrollo, hecho en New York el 4 de febrero de 1985.

Honorables Representantes:

Este proyecto de ley ha tenido ya su tránsito en el honorable Senado de la República. Su contenido es la real voluntad y firme

propósito de los países no alineados por construir una estructura propia, necesidad surgida desde el mismo momento del derrumbamiento del Muro de Berlín, en donde la bipolaridad existente Este-Oeste, desapareció dando lugar a otra situación geopolítica, países del norte y países del sur, países desarrollados y países en vía de desarrollo.

Es por ello que Colombia, miembro, y quien en la actualidad preside los NoAlineados, no debe quedarse rezagado a los compromisos adquiridos desde mucho antes con sus congéneres del sur, cuyas únicas intenciones son las de fortalecer sus lazos de amistad, aportarse recíprocamente sus conocimientos como único medio para lograr un desarrollo sólido y estructurado.

Los NoAlineados deben pensar su evolución social y económica como bloque sur, cuya tendencia sea la de conformar un liderazgo propio, ser conscientes de que los problemas son comunes en la casi totalidad de las Naciones que lo conforman, como vencer el hambre, la pobreza, las migraciones causadas por la violencia, el terrorismo, las epidemias, las guerras absurdas de origen étnico o religioso; sólo serán resueltos si son analizados y tratados como bloque sur y no como relación norte-sur.

Y este estatuto marca un gran paso, pues viene a constituirse en el puntal, en el primer elemento del desarrollo, como es la ciencia y la tecnología. Es así como en la ponencia rendida ante el Senado, el honorable Senador Cristo, da buena cuenta de los campos y proyectos que en la actualidad adelanta, todos encaminados en pos de dar un alivio y bienestar a la enorme población que conforman los Países de los No Alineados.

Por lo anterior, propongo a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 81 de 1995 Senado, 117 de 1996 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países no Alineados y otros Países en Desarrollo*, hecho en New York el 4 de febrero de 1985.

De los honorables Representantes,

Lázaro Calderón Garrido.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 1996.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Lázaro Calderón Garrido.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 1996 CAMARA

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

Honorables Representantes:

Me ha correspondido presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 103 de 1996 Cámara, mediante la cual se pretende establecer un control a los convenios internacionales de los que haga parte nuestro país.

Se plantea dicho seguimiento utilizándose como mecanismo la presentación de sendos informes anuales al iniciar cada legislatura al Congreso de la República y a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual en consonancia con los diferentes entes del Estado, responsables de la ejecución o aplicación de los convenios coordinarán la información necesaria para cumplir con tal fin.

El contenido de este proyecto de ley responde a una constante inquietud por parte del común y del Poder Legislativo de saber cuál es la finalidad, interés y aplicabilidad que se busca al suscribir Colombia estos instrumentos internacionales, qué ventajas dan a nuestra Nación y, como lo observa el autor en su exposición de motivos, saber si estamos procediendo bajo el criterio de una diplomacia firmona, que sólo da como resultado una imagen inocua e ineficaz ante el concierto internacional de naciones. Además dará elementos al Congreso para obtener un balance objetivo sobre la gestión gubernamental que lleva consigo el contenido de todo convenio y la reciprocidad que Colombia haya podido obtener al suscribir los mismos. Esta función le otorgará a manera de veeduría a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara de Representantes, ya que con ello no sólo quedaría supeditada su competencia a la simple aprobación de los convenios internacionales, sino que en cumplimiento de ese control político que le ha otorgado la Constitución de 1991, poder hacerlo extensivo al desarrollo de estos instrumentos.

Por los anteriores argumentos, me permito solicitar de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 103 de 1996 Cámara, *por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

De los honorables Representantes,

Lázaro Calderón Garrido,

Representante a la Cámara por el Departamento del Cesar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 1996.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Lázaro Calderón Garrido.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1995 SENADO, 253 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos.

Señor doctor

Rafael Guzmán Navarro

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

En mi condición de ponente del Proyecto de ley número 100 Senado 1995, 253 Cámara de 1995, originado en el Senado de la República, mediante el cual se propone la reforma de la Ley 132 de 1994, me permito rendir ponencia para segundo debate.

El alcance que pretende tener esta nueva normatividad se circunscribe fundamentalmente a adecuar lo ya existente y lo propuesto, a las realidades económicas y sociales del país y a su ordenamiento jurídico.

En la actual coyuntura económica y social el Gobierno Nacional tiene el propósito de dotar a las entidades que trabajan por el desarrollo rural, de instrumentos lo más ágiles y efectivos posibles en orden a la plena realización de sus objetivos. Además, ha sido y es motivo de preocupación para quienes tenemos la responsabilidad legislativa, el paulatino deterioro del sector agropecuario de la economía nacional. Por esta razón, considero que modernizar la estructura legal y económica de los fondos ganaderos, es de la mayor importancia.

En la actualidad existen fondos ganaderos en la casi totalidad de los departamentos de la Nación, cumpliendo una labor en asocio con el Estado que ha sido invaluable en los aspectos de tecnificación y mejoramiento de la explotación ganadera.

Además de los problemas generales que enfrenta el campo colombiano, lo escaso y costoso del crédito, no les ha permitido a los fondos ganaderos obtener las metas que habrían sido deseables, no obstante lo cual el hato ganadero de estas entidades se acerca a las 350.000 cabezas de ganado, de las cuales un porcentaje significativo se tiene en contratos de ganado en participación con pequeños y medianos ganaderos, cumpliendo así no solamente una importante función social, sino también haciéndolo en condiciones técnicas inmejorables. Es por ello que el proyecto de ley tiene como una de las finalidades la de facilitar la labor de fomento ganadero en los aspectos de crédito, fortalecimiento de los fondos mediante incentivos tributarios, ayuda para el pequeño productor y la tecnificación y eficiencia de la productividad ganadera.

En desarrollo de los objetivos antes expuestos, el nuevo proyecto sin desconocer la actual naturaleza de sociedades de economía mixta que tienen los fondos ganaderos existentes en el país, propone mantener la norma de la Ley 132 de 1994 y su decreto reglamentario, atinente a la posibilidad de constituir fondos ganaderos con capital exclusivamente privados, ya que no parece conveniente un retroceso legislativo en este aspecto, que iría en contravía de la tendencia general de la economía.

Mediante el proyecto y los incentivos que en él se consignan se pretende promover la iniciativa privada, liberando al Estado de una serie de responsabilidades que puede cumplir el sector privado con una adecuada orientación y controles, en una forma más eficiente que el público.

Por lo antes expuesto se propone que, sin afectar la finalidad fundamental y tradicional de los fondos ganaderos, éstos tengan la posibilidad real de dedicar parte de su actividad a la financiación del pequeño y mediano empresario ganadero, previo establecimiento por parte del Gobierno Nacional de instrumentos a los que puedan acceder los fondos sin que ello ponga en peligro su estructura financiera y los programas que proyecte ejecutar en cumplimiento de políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de su actividad regional y empresarial.

Además, el proyecto de ley adecua la estructura jurídica de los fondos ganaderos a las normas que regulan las sociedades de economía mixta, cuando sea el caso, así como establecer un régimen de contratación, incompatibilidades e inhabilidades acordes con el objetivo y la naturaleza de esas sociedades.

En uno de los aspectos más novedosos del proyecto, o sea, aquel que concede a los fondos ganaderos la posibilidad de transformarse en intermediarios financieros, se busca canalizar el crédito a los pequeños y medianos ganaderos a través de estas entidades, actividades que tradicionalmente han sido cumplidas por la Caja Agraria, pero que dado el aspecto eminentemente técnico de las mismas, pueden ser cumplidas de una manera más eficiente por los fondos ganaderos, quienes a través de los contratos de ganado en participación tienen desde hace largos años un conocimiento preciso e inmediato de los pequeños y medianos ganaderos de sus respectivas regiones.

Presento a la consideración de la plenaria, tres ajustes por considerarlos necesarios y concordantes con el articulado aprobado por la Comisión Tercera. Las modificaciones son las siguientes:

En el artículo 4º se modifica el párrafo 5º de la ponencia original, convirtiéndose en el párrafo 4º del mismo artículo de

la ponencia para segundo debate, así: "Los fondos ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas, sin derecho a voto, conforme a las regulaciones establecidas en el Código de Comercio y las asambleas generales de accionistas".

El párrafo 2º del artículo 12 se suprime por considerar que el Gobierno siendo titular de las acciones de Clase A no puede legítimamente representar acciones de la Clase B y se rompería el esquema de equidad representativa del capital participante en los fondos ganaderos.

Y, finalmente, se elimina el párrafo del artículo 16 de la ponencia de primer debate para hacerlo concordante con el artículo 6º de lo aprobado en la Comisión Tercera, atinente a la representación legal y dirección de los fondos.

Por lo expuesto, me permito poner en conocimiento de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente:

Proposición:

Con base en las consideraciones hechas anteriormente, solicito se le dé segundo debate por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 100 Senado 1995, 253 Cámara de 1995, originado en el honorable Senado de la República, con las modificaciones, adiciones y ajustes propuestos, debatidas y aprobadas por la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, las cuales se encuentran consignadas en el texto del proyecto que adjunto.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

Germán Huertas Combariza,

Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 1996.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en doce (12) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 253 Cámara de 1995 y 100 Senado de 1995, *por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994, Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1995 SENADO, 253 DE 1995 CAMARA

por medio del cual se reforma la Ley 132 de 1994, Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* Son fondos ganaderos las sociedades de economía mixta constituidas o que llegaren a constituirse con aportes de la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado.

Parágrafo. Los fondos ganaderos podrán ser sociedades anónimas de economía privada siempre y cuando se ajusten a las políticas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en materia de fomento ganadero, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 2º. *Objeto social.* El objeto social principal de los fondos ganaderos es el fomento, mejoramiento y sostenibilidad del sector agropecuario.

En cumplimiento de su objeto social, los fondos ganaderos podrán desarrollar directamente o mediante asociación con terceros, nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización, distribución y financiación de bienes y servicios agropecuarios; programas de investigación y transferencias de tecnología y, en general, todas las actividades relacionadas directamente o indirectamente con su objeto social principal o que sean complementarias del mismo o necesarias o convenientes para el desarrollo de sus actividades normales.

Parágrafo 1º. Los fondos ganaderos destinarán un mínimo del setenta por ciento (70%) de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su hato ganadero deberá estar representado en ganado de cría. De este cincuenta por ciento (50%) por lo menos el treinta por ciento (30%) deberá estar representado en contratos de ganado en participación con pequeños y medianos ganaderos independientes o que se encuentren afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

Artículo 3º. *Crédito de fomento agropecuario.* La Junta Directiva del Banco de la República y el Fondo de Financiamiento para el Sector Agropecuario, Finagro, podrá establecer sistemas de crédito de fomento agropecuario, con el fin de que los fondos ganaderos puedan acceder a ellos para dar atención a las necesidades de financiación de pequeños y medianos ganaderos independientes o que se encuentren afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

Artículo 4º. *Capital.* El capital de los fondos ganaderos de economía mixta, estará conformado por aportes de los entes de derecho público y de los particulares, representado en dos clases de acciones de carácter nominativo a saber:

Acciones clase A: Que representan los aportes de las entidades de derecho público.

Acciones clase B: Que representan los aportes de las personas de derecho privado, que pueden ser jurídicas o naturales.

Parágrafo 1º. El valor de suscripción de las acciones de los fondos ganaderos no podrá ser inferior en ningún caso al valor intrínseco de las mismas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de emisión, de acuerdo con certificación del revisor fiscal del fondo respectivo.

Parágrafo 2º. Las acciones de los fondos ganaderos serán libremente negociables. Sin embargo, la venta de acciones de clase "A" se deberá hacer mediante el siguiente procedimiento:

1. Conforme al artículo 60 de la Constitución, la entidad de derecho público ofrecerá a sus trabajadores y a las organizaciones solidarias y de trabajadores, el acceso a dicha propiedad al valor intrínseco de la acción certificado por el revisor fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

2. Si la totalidad o parte de las acciones no son negociadas en la oferta inicial en un término de sesenta (60) días, éstas podrán ser colocadas en la bolsa de valores para su venta al valor intrínseco de la acción, certificado por el revisor fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

3. En caso de permanecer acciones sin ser enajenadas, la entidad de derecho público que pretenda enajenar dichas acciones, deberá determinar por medio de una empresa especializada en la materia el precio comercial de la acción.

4. Una vez determinado el precio comercial, la entidad de derecho público procederá a realizar el sistema de ofertas establecidas en los numerales 1º y 2º de este artículo.

La entidad de derecho público que pretenda enajenar sus acciones, podrá calificar a los potenciales compradores. Así mismo, la venta de acciones de la clase "B", se deberá hacer mediante oferta pública en bolsa de valores, cuando el paquete accionario en venta supere el cinco (5%) por ciento del capital suscrito y pagado al respectivo fondo ganadero.

Parágrafo 3º. Las acciones adquiridas por los particulares o por los entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase, dependiendo del sector al cual pertenezca el nuevo titular de la acción.

Parágrafo 4º. Los fondos ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas, sin derecho a voto conforme a las regulaciones establecidas en el Código de Comercio y las asambleas generales de accionistas.

Artículo 5º. *Juntas directivas.* Las juntas directivas de los fondos ganaderos estarán integradas por cinco miembros con sus respectivos suplentes personales, en las cuales estarán representados los accionistas de las clases A y B de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el capital social.

Para su conformación se procederá así: se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponda elegir a cada sector mediante el sistema del cuociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

La elección de junta directiva se efectuará en la misma asamblea general de accionistas, para períodos de dos (2) años y con aplicación del sistema de cuociente electoral. Para el efecto se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la clase "A" y de las acciones de la clase B. Los accionistas de la clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la clase B, ni viceversa.

Artículo 6º. *Representación legal y dirección de los fondos.* Los fondos tendrán un gerente con uno o varios suplentes elegidos por la junta directiva, para un período de dos (2) años, y podrán ser reelegidos sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

El gerente será el representante legal del fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Artículo 7º. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Los miembros de la junta directiva, sus cónyuges o compañeros (as) permanentes; el gerente, sus cónyuges o compañeros (as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil y demás empleados de los fondos ganaderos, no podrán, durante el ejercicio de funciones, prestar sus servicios profesionales al respectivo fondo, ni realizar por sí o por interpuesta persona contrato alguno con los bienes de la empresa, ni gestionar mediante ésta negocios propios o ajenos, salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral, sean aprobados por la junta directiva.

Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al fondo. Así mismo los miembros de la junta directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros (as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrá tener los anteriores vínculos con el gerente, ni con los empleados de la entidad.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última

elección, y si con ello quedare vacante un renglón de la junta directiva, se procederá a convocar la asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por el término que faltare para completar el período correspondiente.

Artículo 8º. *Sanciones.* Los miembros de la junta directiva y los gerentes que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos con personas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con la presente ley serán sancionadas por la entidad que ejerza inspección, control y vigilancia de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 9º. *Derechos a voto en las asambleas.* En las deliberaciones de la asamblea general de accionistas, tanto los accionistas de la clase A, como los de la clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se aplicará la restricción al voto.

Artículo 10. *Reparto de utilidades.* Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatuario, especiales y voluntarias, se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con las disposiciones del Código del Comercio y los estatutos de la sociedad. Las utilidades de las acciones de la clase "A", que sean propiedad de la Nación y sus entidades, se podrán capitalizar en acciones de la misma clase, salvo disposición en contrario hecha por el Conpes.

Podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea, con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 11. *Inversiones.* Los fondos ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometen inversiones relacionadas directamente con su objeto social, los fondos podrán invertir hasta el 20% de su patrimonio en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para tales fines.

Parágrafo. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la junta directiva del fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su finalidad y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Artículo 12. *Readquisición de acciones.* Los fondos ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas adquiridas de buena fe, para lo cual deberá contarse con la aprobación de la junta directiva. En todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su readquisición, deberán proceder a enajenarlas o disminuir su capital hasta concurrencia de su valor nominal. Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones, si así lo dispone la asamblea general de accionistas, con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas.

Parágrafo. Los fondos ganaderos podrán readquirir sus propias acciones por un valor equivalente al comercial vigente a la fecha de la respectiva operación. Si las acciones se encuentran inscritas en bolsa de valores, su valor será determinado por el mercado bursátil.

Artículo 13. *Contratos de ganado en participación.* La explotación de ganados que realicen los fondos ganaderos con terceros, se denominarán, *contratos de ganado en participación.*

Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo del contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo

determinará los costos y gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que le corresponden al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco, pero en ningún caso éste podrá exceder del cinco (5%) por ciento de sus utilidades.

Artículo 14. *Reposición de semovientes.* Los fondos ganaderos establecerán sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados asignados por la inflación con base en el cálculo de los ajustes integrales por inflación. En consecuencia los fondos ganaderos no están obligados a emplear otras reservas para dichos procesos de capitalización.

Artículo 15. *Inspección, control y vigilancia.* A partir del 1º de enero de 1998 los fondos ganaderos estarán sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria en los términos del Decreto 663 de 1993 y demás normas que lo reformen o adicionen.

Hasta dicha fecha, continuarán bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Para que un fondo acceda a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberá cumplir con los requisitos mínimos que expedirá la Superintendencia Bancaria. Aquellos que no cumplan con los requisitos continuarán siendo vigilados por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 16. *El revisor fiscal.* El control fiscal de los fondos ganaderos, cualquiera que sea su orden, será ejercido por un revisor fiscal, elegido libremente por la asamblea general de accionistas para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo, de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

Artículo 17. *Política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* Los fondos ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, los fondos ganaderos suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que diseñe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 18. *Financiamiento. Incentivo a la pequeña mediana producción ganadera (ICG).* Crease el incentivo a la pequeña y mediana producción ganadera, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que siendo pequeño o mediano ganadero y depositario de los fondos ganaderos, presente proyectos de inversión específicos para la actividad de cría. Estos proyectos deberán estar acordes con los términos y condiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, basándose en las políticas diseñadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1º. Para que un fondo ganadero pueda otorgar el ICG, deberá disponer de un inventario mínimo de cuatro mil (4.000) cabezas de ganado bovino. Dicha certificación será expedida por el respectivo director técnico y el revisor fiscal.

Artículo 19. *Naturaleza y forma del incentivo.* El ICG, será un título valor que incorpora un derecho personal, el cual será expedido por Finagro y a su vez los fondos ganaderos redescantarán directamente ante esta entidad.

Artículo 20. *Cuantía del incentivo.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá los montos, condiciones y modalidades del ICG, pero sin superar en ningún caso el cuarenta por ciento (40%) del valor respectivo del proyecto de pequeña y mediana cría ganadera.

Parágrafo. En todo caso el ICG será asignado por Finagro a través de los fondos ganaderos.

Artículo 21. *Recursos para el ICG.* El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que requieran para la plena operatividad del ICG. Dichos recursos serán administrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 22. *Duración de la sociedad.* Para acceder a los beneficios tributarios que establezca la ley, el plazo estatutario de duración de los fondos ganaderos no podrá ser inferior a 25 años, contados a partir de la fecha de su constitución, para aquellos que se creen con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Para los fondos ganaderos ya constituidos en el momento de entrar en vigencia esta ley, el plazo de duración de los mismos deberá extenderse por lo menos hasta el 31 de diciembre del año 2020. En este último caso, los fondos ganaderos dispondrán de plazo hasta el 30 de junio de 1997 para adecuar sus estatutos en esta materia.

Artículo 23. Para los efectos pertinentes previstos en la presente ley, la representación nacional de los fondos ganaderos, estarán en cabeza de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos "Fedefondos".

Artículo 24. *Derogatoria.* Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 132 de 1994. Igualmente, derogase el artículo 29 del Decreto 245 de 1995. En consecuencia la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios - Vecol S.A., continuará con una participación accionaria estatal.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 27 de noviembre de 1995 al Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, 253 de 1995 Cámara, por medio del cual se reforma la Ley 132 de 1994, Estatuto Organico de los Fondos Ganaderos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* Son fondos ganaderos las sociedades de economía mixta constituidas o que llegaren a constituirse con aportes de la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado.

Parágrafo. Los fondos ganaderos podrán ser sociedades anónimas de economía privada siempre y cuando se ajusten a las políticas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en materia de fomento ganadero, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 2º. *Objeto social.* El objeto social principalmente de los fondos ganaderos es el fomento, mejoramiento y sostenibilidad del sector agropecuario.

En cumplimiento de su objeto social, los fondos ganaderos podrán desarrollar directamente o mediante asociación con terceros, nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización, distribución y financiación de bienes y servicios agropecuarios; programas de investigación y transferencias de tecnología y en general todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con su objeto social principal o que sean complementarias del mismo o necesarias o convenientes para el desarrollo de sus actividades normales.

Parágrafo 1º. Los fondos ganaderos destinarán un mínimo del setenta por ciento (70%) de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su hato ganadero deberá estar representando en ganado de cría. De este cincuenta por ciento (50%) por lo menos el treinta por ciento (30%) deberá estar representado en contratos de ganado en participación con pequeños y medianos ganaderos independientes o que se encuentren afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

Artículo 3º. *Crédito de fomento agropecuario.* La Junta Directiva del Banco de la República y el Fondo de Financiamiento para el Sector Agropecuario Finagro, podrá establecer sistemas de crédito de fomento agropecuario, con el fin de que los fondos ganaderos puedan acceder a ellos para dar atención a las necesidades de financiación de pequeños y medianos ganaderos independientes o que se encuentren afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

Artículo 4º. *Capital.* El capital de los fondos ganaderos de economía mixta, estará conformado por aportes de los entes de derecho público y de los particulares, representado en dos clases de acciones de carácter nominativo a saber:

Acciones clase A: Que representan los aportes de las entidades de derecho público.

Acciones clase B: Que representan los aportes de las personas de derecho privado, que pueden ser jurídicas o naturales.

Parágrafo 1º. El valor de suscripción de las acciones de los fondos ganaderos no podrá ser inferior en ningún caso al valor intrínseco de las mismas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de emisión, de acuerdo con certificación del revisor fiscal del fondo respectivo.

Parágrafo 2º. Las acciones de los fondos ganaderos serán libremente negociables. Sin embargo, la venta de acciones de clase "A" se deberá hacer mediante el siguiente procedimiento:

1. Conforme al artículo 60 de la Constitución la entidad de derecho público, ofrecerá a sus trabajadores y a las organizaciones solidarias y de trabajadores, el acceso a dicha propiedad al valor intrínseco de la acción certificado por el revisor fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

2. Si la totalidad o parte de las acciones no son negociadas en la oferta inicial en un término de sesenta (60) días, estas podrán ser colocadas en la bolsa de valores para su venta al valor intrínseco de la acción certificado por el revisor fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

3. En caso de permanecer acciones sin ser enajenadas, la entidad de derecho público que pretenda enajenar dichas acciones, deberá determinar por medio de una empresa especializada en la materia el precio comercial de la acción.

4. Una vez determinado el precio comercial, la entidad de derecho público procederá a realizar el sistema de ofertas establecidas en los numerales 1º y 2º de este artículo.

La entidad de derecho público que pretenda enajenar sus acciones, podrá calificar a los potenciales compradores. Así mismo, la venta de acciones de la clase "B", se deberá hacer mediante oferta pública en bolsa de valores, cuando el paquete accionario en venta supere el cinco (5%) por ciento del capital suscrito y pagado al respectivo fondo ganadero.

Parágrafo 3º. Las acciones adquiridas por los particulares o por los entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase dependiendo del sector al cual pertenezca el nuevo titular de la acción.

Parágrafo 4º. Los fondos ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas acciones con dividendos preferencial y sin derecho a voto conforme a las regulaciones establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 5º. *Juntas directivas.* Las juntas directivas de los fondos ganaderos, estarán integradas por cinco miembros con sus respectivos suplentes personales, en las cuales estarán representados los accionistas de las clases A y B de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el capital social.

Para su conformación se procederá así: se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponda elegir a cada sector mediante el sistema del cociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

La elección de junta directiva se efectuará en la misma asamblea general de accionistas, para períodos de dos (2) años y con aplicación del sistema de cociente electoral. Para el efecto se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la clase "A" y de las acciones de la clase B. Los accionistas de la clase A no tendrán ninguna intervención en las elecciones de los representantes de la clase B ni viceversa.

Artículo 6º. *Representación legal y dirección de los fondos.* Los fondos tendrán un gerente con uno o varios suplentes elegidos por la junta directiva, para un período de dos (2) años, y podrán ser reelegidos sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

El gerente será el representante legal del fondo y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales.

Artículo 7º. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Los miembros de la junta directiva, sus cónyuges o compañeros (as) permanentes; el gerente, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil y demás empleados de los fondos ganaderos, no podrán durante el ejercicio de funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo fondo, ni realizar por sí o por interpuesta persona contrato alguno con los bienes de la empresa, ni gestionar mediante ésta negocios propios o ajenos, salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral, sean aprobados por la junta directiva.

Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al fondo. Así mismo los miembros de la junta directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros(as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Tampoco podrá tener los anteriores vínculos con el gerente, ni con los empleados de la entidad.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección, y si con ello quedare vacante un renglón de la junta directiva, se procederá a convocar la asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por el término que faltare para completar el período correspondiente.

Artículo 8º. *Sanciones.* Los miembros de la junta directiva y los gerentes que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos con personas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con la presente ley serán sancionadas por la entidad que ejerza inspección control y vigilancia de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 9º. *Derechos a voto en las asambleas.* En las deliberaciones de la asamblea general de accionistas, tanto los accionistas

de la clase A, como los de la clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se aplicará la resticción al voto.

Artículo 10. *Reparto de utilidades.* Las utilidades que obtengan los fondos ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatuario, especiales y voluntarias, se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con las disposiciones del Código del Comercio y los estatutos de la sociedad. Las utilidades de las acciones de la clase "A", que sean propiedad de la nación y sus entidades, se podrán capitalizar en acciones de la misma clase, salvo disposición en contrario hecha por el Conpes.

Podrán pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea, con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 11. *Inversiones.* Los fondos ganaderos podrán adquirir o construir inmuebles para el desarrollo de sus actividades.

Cuando no se acometen inversiones relacionadas directamente con su objeto social, los fondos podrán invertir hasta el 20% de su patrimonio en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para tales fines.

Parágrafo. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la junta directiva del fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su finalidad y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Artículo 12. *Readquisición de acciones.* Los fondos ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas adquiridas de buena fe, para lo cual deberá contarse con la aprobación de la junta directiva. En todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su readquisición, deberán proceder a enajenarlas o disminuir su capital hasta concurrencia de su valor nominal. Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones, si así lo dispone la asamblea general de accionistas, con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas.

Parágrafo 1º. Los fondos ganaderos podrán readquirir sus propias acciones por un valor equivalente al comercial vigente a la fecha de la respectiva operación. Si las acciones se encuentran inscritas en bolsa de valores, su valor será determinado por el mercado bursátil.

Parágrafo 2º. Si pasados 24 meses las acciones suscritas no han sido reclamadas por sus titulares, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la representación de las mismas en las asambleas de acciones.

Artículo 13. *Contratos de ganado en participación.* La explotación de ganados que realicen los fondos ganaderos con terceros, se denominarán, contratos de ganado en participación.

Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo del contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que le corresponden al depositario obligatoriamente se entregaran acciones a valor intrínseco, pero en ningún caso éste podrá exceder del cinco (5%) por ciento de sus utilidades.

Artículo 14. *Reposición de semovientes.* Los fondos ganaderos establecerán sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados asignados por la inflación con base en el cálculo de los ajustes integrales por inflación. En consecuencia los fondos ganaderos no están obligados a emplear otras reservas para dichos procesos de capitalización.

Artículo 15. *Inspección, control y vigilancia.* A partir del 1º de enero de 1998, los fondos ganaderos estarán sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria en los términos del Decreto 663 de 1993 y demás normas que lo reformen o adicionen.

Hasta dicha fecha, continuarán bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Para que un fondo acceda a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberá cumplir con los requisitos mínimos que expedirá la Superintendencia Bancaria. Aquéllos que no cumplan con los requisitos continuarán siendo vigilados por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 16. *El revisor fiscal.* El control fiscal de los fondos ganaderos, cualquiera que sea su orden, será ejercido por un revisor fiscal, elegido libremente por la asamblea general de accionistas para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo, de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

Parágrafo. El revisor fiscal o su suplente no podrán ser reelegidos por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 17. *Política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* Los fondos ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, los fondos ganaderos suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que diseñe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 18. *Financiamiento. Incentivo a la pequeña y mediana producción ganadera (ICG).* Crease el incentivo a la pequeña y mediana producción ganadera, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que siendo pequeño o mediano ganadero y depositario de los fondos ganaderos, presente proyectos de inversión específicos para la actividad de cría. Estos proyectos deberán estar acordes con los términos y condiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, basándose en las políticas diseñadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1º. Para que un fondo ganadero pueda otorgar el ICG, deberá disponer de un inventario mínimo de cuatro mil (4.000) cabezas de ganado bovino. Dicha certificación será expedida por el respectivo director técnico y el revisor fiscal.

Artículo 19. *Naturaleza y forma del incentivo.* El ICG, será un título valor que incorpora un derecho personal, el cual será expedido por Finagro y a su vez los fondos ganaderos redescantarán directamente ante esta entidad.

Artículo 20. *Cuantía del incentivo.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá los montos, condiciones y modalidades del ICG, pero sin superar en ningún caso el cuarenta por ciento (40%) del valor respectivo del proyecto de pequeña y mediana cría ganadera.

Parágrafo. En todo caso el ICG será asignado por Finagro a través de los fondos ganaderos.

Artículo 21. *Recursos para el ICG.* El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias

para asignar los recursos que requieran para la plena operatividad del ICG. Dichos recursos serán administrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 22. *Duración de la sociedad.* Para acceder a los beneficios tributarios que establezca la ley, el plazo estatutario de duración de los fondos ganaderos no podrá ser inferior a 25 años, contados a partir de la fecha de su constitución, para aquéllos que se creen con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Para los fondos ganaderos ya constituidos en el momento de entrar en vigencia esta ley, el plazo de duración de los mismos deberá extenderse por lo menos hasta el 31 de diciembre del año 2020. En este último caso, los fondos ganaderos dispondrán de plazo hasta el 30 de junio de 1997, para adecuar sus estatutos en esta materia.

Artículo 23. Para los efectos pertinentes previstos en la presente ley, la representación nacional de los fondos ganaderos, estarán en cabeza de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos "Fedefondos".

Artículo 24. *Derogatoria.* Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 132 de 1994. Igualmente, derógase el artículo 29 del Decreto 245 de 1995. En consecuencia la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios - Vecol S.A., continuará con una participación accionaria estatal.

Artículo 25. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996). En sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, 253 de 1995 Cámara, *por medio del cual se reforma la Ley 132 de 1994 "Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos"*. Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el ponente, honorable Representante Germán Huertas Combariza, hizo la sustentación de la ponencia. La Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, de los cuales los artículos 1º, 5º, 7º, 9º, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24 y 25, no presentaron modificación alguna con respecto al texto propuesto para primer debate en Cámara. En desarrollo del debate en la Comisión Tercera, se presentaron las siguientes modificaciones: Se amplió la cobertura del presente proyecto para los *Medianos Ganaderos*. Se suprimió el inciso 3º del artículo 2º. En el artículo 3º se adicionó a Finagro como entidad que puede establecer sistema de crédito de fomento agropecuario. Se aprobó una proposición modificativa presentada por el Viceministro de Hacienda, doctor Eduardo Fernández y el ponente del proyecto, al parágrafo 2º del artículo 4º, suprimiendo igualmente el parágrafo 3º del mismo artículo y en consecuencia los parágrafos 4º y 5º, pasan a ser 3º y 4º respectivamente. El artículo 6º se aprobó con una adición en el sentido de que los gerentes elegidos por la junta directiva de los fondos *podrán ser reelegidos*, así mismo, se eliminó el parágrafo del artículo en mención. El artículo 8º fue aprobado con una proposición aditiva presentada por el Ministro de Hacienda, doctor José Antonio Ocampo en la que se suprime el término "Superintendencia Bancaria" y se adiciona "La entidad que ejerza inspección, control y vigilancia de acuerdo con el artículo 15 de la presente ley". El artículo 10 fue aprobado con una adición propuesta por el ponente en el sentido de agregar las palabras "podrán capitalizar".

En el artículo 12 se aprobó una modificación propuesta por el señor ponente, en la que se cambia el término "acciones suscritas" por "acciones representadas". El artículo 14 fue aprobado con una proposición modificativa presentada por el viceministro de Hacienda, doctor Eduardo Fernández y el honorable Representante Germán Huertas Combariza. De la misma manera el artículo 15 se aprobó con una proposición modificativa presentada por el Ministro de Hacienda, doctor José Antonio Ocampo, incluyendo un párrafo nuevo. El artículo 20 se aprobó con una disminución en el porcentaje referente al incentivo del ICG, quedando en el cuarenta por ciento (40%).

El artículo 23 fue suprimido mediante proposición presentada por el Ministro de Hacienda. Se aprobó un artículo nuevo presentado por el señor ponente, honorable Representante Germán Huertas, el cual pasó a ser el artículo 23. Acto seguido la Presidencia sometió a consideración el título del proyecto, siendo aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Germán Huertas Combariza.

Germán Huertas Combariza,
Ponente.

El Presidente,

Rafael Guzmán Navarro.

El Secretario,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

**PONENCIA EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 196 DE 1995 SENADO, 329 DE 1996
CAMARA**

*por la cual la Nación honra la memoria del escritor y poeta
nariñense Emilio Bastidas, en el vigésimo aniversario de su
fallecimiento.*

Señor Presidente

Honorables Representantes:

El señor Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me ha designado para cumplir con el honroso encargo de rendir el informe de ponencia en segundo debate al Proyecto de ley numero 196 de 1995 Senado, 329 de 1996 Cámara, *por la cual la Nación honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas, en el vigésimo aniversario de su fallecimiento.*

El poeta y escritor Emilio Bastidas

En Samaniego, municipio del Departamento de Nariño, nació en 1905 el poeta y escritor Emilio Bastidas. Ganó el concurso de ensayo en el año 1948, sobre Tirso de Molina, llevado a cabo con motivo de festejarse el tercer aniversario de la muerte del dramaturgo Español. El jurado estuvo integrado para este importante evento, por los escritores de renombre internacional: Ignacio Rodríguez Guerrero, Sergio Elías Ortiz y Víctor Sánchez Montenegro. El ensayo en mención consta de tres partes: La primera dedicada a "Tirso de Molina y su época" y las otras a "El Burlador de Sevilla".

El escritor y poeta Emilio Bastidas, alternaba su interés por la poesía y la novela, con la política, habiendo sido elegido diputado y presidente de la Asamblea Departamento de Nariño.

Se distinguió como orador y su habilidad y talento fueron comparados con las del líder Republicano Español Emilio Castelar.

A veces el tiempo que suele parecer ingrato con nuestras propias vidas, pero que a largo plazo termina por conceder su justo veredicto a la obra de los hombres, le ha señalado ya un lugar privilegiado, por sus novelas "El Hombre que perdió su Nombre", publicada por la editorial "Tercer Mundo" de Santa Fe de Bogotá, D. C., en el año de 1977, seleccionada por el profesor Claude Couffon como texto de estudios, en los cursos de literatura hispanoamericana de la Universidad de la Sorbona de París.

Su libro "Viaje Interior", publicado en 1986, que aglutina cuentos, ensayo y prosa poética.

Especial mención merece su relato "Viaje de Antaño", digno de figurar en Antología Colombiana. Igual distinción merece su libro de poemas "Del Dolor, De la Muerte y de los Sueños" en homenaje a la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Conviene recordar que la Casa de Poesía Silva de Bogotá, donó no una placa, la cual se colocó el 24 de septiembre de 1993 en la casa donde vivió el poeta Emilio Bastidas, como justo reconocimiento a su obra literaria.

Sin terminar quedó una segunda novela "El Testamento" e inéditos otros trabajos en prosa.

El poeta y escritor Emilio Bastidas como padre entendió el significado de aquellos versos "caminante, no hay camino al andar" y frente al espectáculo fascinante de la vida, decidió labrarse su propio destino, alcanzando gran preeminencia en el ámbito literario.

Su inusitado don de gente, unido a su extraordinaria información cultural, producto de permanentes lecturas y compilaciones de crónicas literarias, le granjearon la admiración y respeto de sus lectores.

Como muy pocos, entendió que la función de la vida de un hombre público, es la vocación de servicio permanente, sin límites; así se dio a la lucha por causas nobles, sin producir heridas y sobre todo cumpliendo en forma admirable el culto a la verdadera amistad. No hay persona que lo hubiera conocido que no guarde un grato recuerdo de su personalidad, de su talento y sobre todo de su gran simpatía y calor humano.

El poeta Emilio Bastidas cultivó la poesía con una delicadeza formidable. Su obra en este campo tiene un valor extraordinario, que lo hacen merecedor de un homenaje por parte del Congreso y por consiguiente de toda la Nación.

El Congreso de la República al honrar la memoria del insigne poeta y escritor Emilio Bastidas, enaltece todo lo que él significó, por tal motivo, nada más loable y gratificante, que proponer a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, se dé segundo debate al proyecto de ley de la referencia, con las observaciones y modificaciones de orden legal hechas por el Senado de la República.

Atentamente,

Franco Salazar Buchelli.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 1996

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Lázaro Calderón Garrido.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1996 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 1996 CAMARA

por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Naturaleza jurídica.* La Caja Nacional de Previsión Social, establecimiento público del orden nacional creado mediante la Ley 6ª de 1945, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Su régimen presupuestal y de personal será el de las entidades públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. La composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.

Para todos los efectos legales, la denominación de la empresa es Caja Nacional de Previsión Social y podrá utilizar la sigla Cajanal.

En su actividad como empresa promotora de salud, podrá adicionar la sigla EPS. En las demás actividades que organice la empresa podrá adicionar la sigla que los identifique.

Artículo 2º. *Objeto.* La Caja Nacional de Previsión Social, en su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, operará en el campo de la salud como entidad promotora de salud (EPS).

Podrá también establecer y administrar otras actividades y programas relacionados con la seguridad social, previo cumplimiento de las normas legales y de conformidad con las políticas trazadas por el Gobierno Nacional.

De conformidad con la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, podrá ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y Planes Complementarios de Salud (PCS) en el régimen contributivo.

Parágrafo 1º. La Caja Nacional de Previsión Social tendrá como objeto específico contribuir en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, a la ampliación y universalización de la cobertura, en el régimen contributivo y subsidiado de la población denominada de tercera edad.

Parágrafo 2º. La Caja Nacional de Previsión Social podrá promover y participar en sociedades y asociaciones destinadas a cumplir el objeto social de la Empresa; crear sus instituciones prestadoras de salud (IPS) y participar en instituciones prestadoras de salud bajo el régimen de economía mixta y participar en empresas industriales y comerciales del Estado de segundo grado relacionadas con la seguridad social en salud.

Artículo 3º. *Plan Integral Cajanal (PIC).* El Plan Integral de Salud que venían recibiendo los afiliados y los pensionados de la Caja Nacional de Previsión Social hasta antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, se seguirá prestando a éstos a través del Plan Obligatorio de Salud (POS) y un plan complementario equivalente a la diferencia entre el POS y el Servicio de Salud Integral Cajanal (PIC), a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 4º. *Funciones.* Son funciones de la Caja Nacional de Previsión:

a) Desarrollar las funciones asignadas en la Ley 100 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o complementen, propias de las empresas promotoras de salud, instituciones prestadoras de salud y de cualquier otro servicio y actividad o programa relacionado con la seguridad social a cargo de la Empresa;

b) Ejercer la actividad contractual para el cabal cumplimiento de sus objetivos;

c) Invertir los recursos de tal manera que le permitan garantizar la calidad y el pago de los servicios a su cargo;

d) Garantizar los servicios de seguridad social que ofrezca a sus afiliados;

e) Las demás que le señale la ley, decretos y sus propios estatutos.

Artículo 5º. *Pensiones. Reconocimiento y recaudo.* La función del reconocimiento de pensiones y el recaudo de cotizaciones, actualmente a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, serán asumidas por el Instituto de los Seguros Sociales, como administrador de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida, en un término no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. Los afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social en régimen de transición, conservarán sus derechos, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 6º. *Domicilio.* El domicilio de la Caja Nacional de Previsión, será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C. y podrá establecer en todo el territorio nacional dependencias regionales, zonales o locales, según lo determine su Junta Directiva.

Artículo 7º. *Patrimonio.* La Empresa contará con un patrimonio independiente que estará constituido por todos los bienes y recursos actualmente de su propiedad, por los que reciba a cualquier título, acciones, utilidades no distribuidas, rendimientos de sus propios bienes y por los bienes que adquiera en el futuro a cualquier título, y se incrementa por:

a) Las apropiaciones que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional;

b) Los valores que reciba por la prestación, venta y administración de servicios definidos en su objeto y funciones;

c) Los valores que reciba por concepto de prestación de los planes complementarios de salud;

d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y por los frutos naturales o civiles de éstos;

e) Los fondos que provengan de sus inversiones, rentas y bienes;

f) Las donaciones que le otorguen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras u organismos internacionales.

Artículo 8º. *Organos de dirección.* La dirección de la Caja Nacional de Previsión Social estará a cargo de una Junta Directiva integrada por:

* El Ministro del Trabajo o su delegado, quien la presidirá.

* El Ministro de Salud o su delegado.

* El Ministro de Hacienda o su delegado.

* Un representante o su suplente de los afiliados pensionados, elegidos directamente por ellos.

* Un representante o su suplente de los afiliados activos, elegidos directamente por ellos.

* Un representante de las asociaciones de profesionales de la salud, escogido por la asociación mayoritaria.

* Un representante de las entidades empleadoras, escogido de la entidad con mayor número de afiliados cotizantes.

Parágrafo transitorio. En tanto se produce la elección directa del representante principal y suplente de los pensionados y los afiliados activos se seguirá el siguiente procedimiento:

* Un representante o suplente de los afiliados pensionados, escogido por el Ministro del Trabajo, de ternas presentadas por las dos organizaciones mayoritarias de tercer grado de pensionados afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social.

* Un representante o su suplente de los afiliados activos, escogidos por el Ministro del Trabajo, de ternas presentadas por las dos organizaciones sindicales con mayor número de afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social.

Artículo 9º. *Funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva:

a) Formular la política general de la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad con el objeto de la presente ley y demás normas que rigen el sistema de seguridad social en Colombia;

b) Expedir y modificar los estatutos de la Empresa;

c) Controlar que el funcionamiento de la Empresa corresponda a la política formulada;

d) Determinar la estructura interna de la Empresa y aprobar su planta de personal;

e) Aprobar el plan de inversión de la Empresa y el presupuesto anual de rentas, gastos e inversiones, sus modificaciones y controlar su ejecución;

f) Aprobar los estados financieros de la Empresa;

g) Aprobar el proyecto de distribución de utilidades que el Director General de la Empresa debe someter a consideración del Conpes;

h) Adoptar el reglamento interno de trabajo de la empresa y sus modificaciones;

j) Autorizar al Gerente de la Empresa para participar en sociedades que se relacionen con el objeto de la misma, para adquirir o enajenar acciones o partes de interés social en sociedades, con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia;

k) Ejercer las demás funciones que le confieran las leyes, decretos o los estatutos y las que naturalmente le correspondan como órgano de dirección de la Empresa.

Artículo 10. *Gerente. Representación legal.* La representación legal de la Caja Nacional de Previsión Social, estará a cargo de un Gerente General quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones son las fijadas por la ley y los estatutos de la Empresa.

Artículo 11. *Clasificación de los servidores públicos de la Caja Nacional de Previsión Social.* Quienes desempeñen los cargos de Gerente General, Secretario General, Subgerente, Gerentes Regionales y Jefes de División pasarán a la nueva empresa como empleados públicos. Los demás servidores públicos vinculados a la planta de personal existente a la fecha de promulgación de la presente ley, pasarán a ser trabajadores oficiales a partir de la firma del respectivo contrato de trabajo.

Artículo 12. *Plan de retiro.* A los funcionarios que sean retirados del servicio como consecuencia de la transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado, o deseen retirarse voluntariamente, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2147 de 1992. Igualmente se harán extensivas las disposiciones consagradas en el Decreto 2151 para garantizar la adaptación laboral de los funcionarios cuyos cargos sean suprimidos.

Parágrafo. Los funcionarios que venían vinculados a la planta de personal de la Caja Nacional de Previsión, a la promulgación de la presente ley y sean retirados del servicio dentro de los noventa (90) días siguientes a la firma del contrato de trabajo, se les indemnizará en las mismas condiciones señaladas en este artículo, si el contrato fue suscrito dentro del tiempo señalado por la presente ley, para la reestructuración de la Caja Nacional de Previsión Social.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones de la Caja Nacional de Previsión Social.* Los derechos y obligaciones que tenga la Caja Nacional de Previsión Social, a la fecha de la promulgación de la presente ley, continuarán a favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Artículo 14. *Adecuación de la estructura interna y la planta de personal.* La Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social, procederá a las modificaciones en la estructura interna de la Empresa, la planta de personal creando, modificando o suprimiendo cargos.

Artículo 15. *Criterios que orientarán la reestructuración.* La reestructuración de la Caja Nacional de Previsión, se orientará de acuerdo con los siguientes principios y reglas generales: deberá financiarse totalmente con recursos propios; funcionará de manera desconcentrada y eficiente; se ajustará a los desarrollos administrativos y técnicos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares.

Artículo 16. *Plazo.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Junta Directiva de la Caja Nacional de Previsión Social adoptará los estatutos y demás disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la misma.

Mientras se expiden éstos, se continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias y los estatutos vigentes a la fecha de su transformación.

Artículo 17. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto 386 de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1996

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 068 de 1996 Cámara, *por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Roberto Pérez Santos y César Augusto Dechner,

Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1996 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 1996 CAMARA, 141 DE 1996 SENADO

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión de bonos de deuda pública interna y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Bonos para la seguridad.* Se autoriza al Gobierno Nacional para emitir título de deuda interna, hasta por la suma

600.000 millones de pesos, denominados *Bonos para la Seguridad*. Esta operación no afecta al cupo de endeudamiento autorizado al Gobierno Nacional de conformidad con las leyes vigentes.

Los Bonos para la seguridad son títulos a la orden, tendrán un plazo de cinco (5) años y devengarán un rendimiento anual igual al 80% de la variación de precios al consumidor, ingresos medios, certificado por el DANE. El valor total del capital será pagado en la fecha de redención del título y los intereses se reconocerán anualmente. Las condiciones de emisión y colocación de los títulos serán establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. Redención. Los Bonos serán redimidos a partir de la fecha de su vencimiento por su valor nominal en dinero y podrán ser utilizados para el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como los intereses causados, los cuales se pagarán anualmente.

Artículo 3º. Inversión forzosa. Las personas naturales cuyo patrimonio líquido exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) deberán efectuar por una sola vez una inversión forzosa que se liquidará y pagará en 1997, en Bonos para la Seguridad, equivalente al medio por ciento (0.5%) de dicho patrimonio determinado a 31 de diciembre de 1996.

Las personas jurídicas deberán efectuar por una sola vez una inversión forzosa que se liquidará y pagará en 1997 en Bonos para la Seguridad, equivalente al medio por ciento (0.5%) del patrimonio líquido determinado a 31 de diciembre de 1996.

Para el cálculo de inversión de que trata el presente artículo, se descontará del patrimonio líquido aquella proporción que dentro del patrimonio bruto corresponda a los bienes representados en acciones, aportes en sociedades y aportes voluntarios y obligatorios a los Fondos públicos y privados de Pensiones de Vejez e Invalidez.

Parágrafo 1º. No están obligados a realizar la inversión de que trata el presente artículo los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes de régimen tributario especial y las entidades oficiales y sociedades de economía mixta de servicios públicos domiciliarios, de transporte masivo, industrias licoreras oficiales, loterías del orden territorial y las entidades oficiales y sociedades de economía mixta que desarrollen las actividades complementarias definidas en la Ley 142 de 1994; para estar exentas de esta obligación, las sociedades de economía mixta deberán tener una participación oficial no inferior al 50%.

Parágrafo 2º. Las personas que tengan un patrimonio líquido inferior a \$150.000.000 podrán voluntariamente suscribir "Bonos para la Seguridad".

Artículo 4º. Efectos en el Impuesto de Renta. Las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos para la Seguridad no serán deducibles en el impuesto sobre la renta y complementarios.

El valor de los Bonos, mientras se mantenga la inversión, se excluirá del patrimonio base de renta presuntiva. Los rendimientos originados en los bonos serán considerados como ingreso no constitutivo de renta.

Artículo 5º. Intereses de mora. Las personas que se encuentren obligadas a invertir en los Bonos para la Seguridad de que trata el artículo anterior que no realicen la inversión de manera oportuna, o la realicen por una suma inferior a la debida, deberán cancelar intereses moratorios a la misma tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional, sobre los montos de

invertir, desde la fecha en que venció el plazo señalado para la inversión hasta la fecha en que la realice efectivamente.

Artículo 6º. Control. Para el control de la inversión forzosa de que trata la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con las facultades de investigación, determinación, discusión y cobro previstas en el estatuto tributario, y podrá ejecutar por la inversión y los intereses establecidos en el artículo anterior a quienes no la realicen, lo hagan de manera extemporánea, o la realicen por una suma menor a la calculada conforme se establece en el artículo tercero de la presente ley.

Contra el acto que determina el monto de la inversión, procede únicamente el Recurso de Reposición, el cual deberá decidirse dentro de los 5 días siguientes a su interposición.

La facultad de que trata el presente artículo, se podrá delegar en las entidades adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º. Comisión de Seguimiento. Créase una Comisión de Racionalización del Gasto de Defensa, encargada de vigilar y procurar que se dé cumplimiento eficiente al presupuesto asignado, con los recursos provenientes de la presente ley, a la Fuerza Pública y Defensa Nacional, la cual será integrada por dos (2) Senadores y dos (2) Representantes designados por las respectivas Mesas Directivas de las Comisiones Terceras; el Director de Presupuesto del Ministerio de Hacienda; el Director de Planeación del Ministerio de Defensa.

La Comisión rendirá informe sobre la inversión de los recursos de que trata la presente ley.

Artículo 8º. Nuevo. Nómbrase una comisión por parte del Gobierno Nacional, el Congreso, Senado y Cámara y las Fuerzas Militares para que elaboren un plan general de seguridad nacional que involucre lo:

1. Militar.
2. Financiero.
3. Legal.
4. Social.

Dicha comisión tendrá un término de 12 meses para presentar dicho trabajo.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1996

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 097 de 1996 Cámara, 141 de 1996 Senado, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión de bonos de deuda pública interna y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Gabriel Zapata Correa, José Arlén Carvajal M. y Evelio Ramírez M.

Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1996 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El Ministerio de Comunicaciones determinará la clase de servicio telefónico a utilizar, la tecnología y la forma de prestación de dichos servicios en los municipios con mayores índices de Necesidades Básicas Insatisfechas. Para efectos de dar atención telefónica en los municipios mencionados el Ministerio de Comunicaciones utilizará los recursos cancelados por los operadores de Telefonía Móvil Celular para la ejecución del plan de expansión en dichos municipios, lo cual podrá hacer directamente o indirectamente a través de terceros.

Los operadores de Telefonía Móvil Celular no estarán obligados a prestar el servicio telefónico a que se refiere este artículo. El Ministerio de Comunicaciones en desarrollo de lo establecido en este artículo no podrá otorgar concesiones ni licencias de Telefonía Móvil Celular a operadores diferentes de los que actualmente prestan este servicio, por el tiempo que dure la exclusividad de la concesión, es decir, hasta el 1º de septiembre de 1999.

Atendidas las necesidades telefónicas de los municipios indicados anteriormente, el Ministerio de Comunicaciones, aplicará la cobertura del servicio telefónico a aquellos municipios que no se encuentren cubiertos con el servicio de Telefonía Móvil Celular que presten mayores dificultades económicas y sociales en todo el territorio nacional.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones contratará por intermedio de Telecom o de las empresas autorizadas, el tipo de servicio que determine.

Artículo 2º. Los operadores del servicio de Telefonía Móvil Celular podrán cubrir las zonas más apartadas o de fácil acceso, actuando conjuntamente con otros operadores de telecomunicaciones y utilizando tecnologías alternativas a la celular, acordadas estos y el Ministerio de Comunicaciones, que faciliten el proyecto técnico y el acceso de mayor número de habitantes a los servicios de telecomunicaciones. Para el efecto, se suscribirán directamente las modificaciones respectivas a los contratos vigentes para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular.

Artículo 3º. En virtud del contrato de interconexión dos operadores de telecomunicaciones debidamente autorizados, conectan físicamente las redes que tienen establecidas para permitir el intercambio de telecomunicaciones entre ellas. El operador que entregue tráfico deberá pagar al otro operador la tarifa de utilización de la red de éste y el valor de la utilización de las redes de los otros operadores que seguidamente intervengan en la comunicación hasta su destino final. Las tarifas o valores por el uso de una red serán fijados por el operador que la tenga establecida o por las autoridades competentes, de conformidad con el régimen tarifario aplicable. En ningún caso, el operador que entrega el tráfico podrá excusarse del pago de los valores a su cargo aduciendo falta de pago de usuarios o de otros operadores. Las disposiciones del presente artículo no se aplican al arrendamiento de pares aislados y de circuitos dedicados.

Artículo 4º. En los contratos de concesión de servicios de telefonía celular, la reversión sólo implicará que revertir al Estado las frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio concedido. La reversión de frecuencias no requerirá de ningún acto administrativo especial.

Parágrafo. Las sociedades privadas o mixta de que trata el artículo 3º de la Ley 37 de 1993, deberán estar constituidas como sociedades anónimas.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias en especial al parágrafo 1º del artículo 3º y literal a) del artículo 4º de la Ley 37 de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1996

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 164 de 1996 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Marta Luna Morales, Alfonso López Cossio
y Carlos Eduardo Enríquez Maya,
Representantes a la Cámara.*

CONTENIDO

Gaceta número 570 - Viernes 6 de diciembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley estatutaria número 089 de 1996 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a las Asociaciones Comunales	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 81 de 1995 Senado, 117 de 1996 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Estatuto del Centro de Ciencia y Tecnología del Movimiento de los Países no Alineados y otros Países en Desarrollo, hecho en New York el 4 de febrero de 1985	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 103 de 1996 Cámara, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, 253 de 1995 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994 Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 1995 Senado, 329 de 1996 Cámara, por la cual la Nación honra la memoria del escritor y poeta nariñense Emilio Bastidas, en el vigésimo aniversario de su fallecimiento	20
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de diciembre de 1996 al Proyecto de ley número 068 de 1996 Cámara, por la cual se transforma la Caja Nacional de Previsión Social en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan otras disposiciones	21
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 3 de diciembre de 1996 al Proyecto de ley número 097 de 1996 Cámara, 141 de 1996 Senado, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión de bonos de deuda pública interna y se dictan otras disposiciones	22
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 3 de diciembre de 1996 al Proyecto de ley número 164 de 1996 Cámara, por la cual se modifica parcialmente el artículo 4º de la Ley 37 de 1993 y se dictan otras disposiciones	24